000276/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO (Contencioso Administrativo)"** Expte. N°276/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2, Secretaría N°3 (Expte. N°283/2014).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la Municipalidad local a fs. 445, recurso de apelación contra la resolución de fs. 439/440 vta. en cuanto le impone las costas.

Se agravia a fs. 447/448 sosteniendo que es arbitraria la decisión de imponerle las costas, puesto que el fundamento para rechazar la caducidad estriba en la existencia de actividad pendiente del Tribunal. Tal circunstancia amerita el apartamiento al principio objetivo de la derrota. Cita jurisprudencia en el sentido que propone.

Adentrándonos en el agravio concreto que esgrime la apelante, esto es, la imposición de costas, se observa de los considerandos de la resolución en crisis, que el a quo manifiesta que "el cumplimiento del plazo de 6 meses dispuesto por el art. 313 inc. 1 del CPr., se encontraría cubierto al día del acuse de la caducidad" pero en el contexto de la causa consideró ajustado a derecho la aplicación de lo normado por el art. 316 incs. 3 y 4 del CPr que establece que no se producirá la caducidad de instancia cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora fuere imputable al tribunal. Concluyó desestimando el

pedido de caducidad y por el principio objetivo de la derrota resolvió imponer las costas a la codemandada vencida.

En el caso, con motivo del planteo de inconstitucionalidad planteado por el tercero citado, se corrió vista al Ministerio Publico Fiscal (fs. 429) que fue evacuada a fs. 430 el 29 de junio de 2015, habiéndose proveído tener por contestada la vista a fs. 431 el 2 de julio de 2015, sin que se verificara actuación alguna hasta el acuse de caducidad el 25 de febrero de 2016.

De allí que por imperio del art. 152 del CPr. el juzgado sin intervención de las partes debía resolver la cuestión planteada.

Frente a tal plataforma, cabe adelantar que asiste razón al recurrente.

El segundo párrafo del art. 69 del código adjetivo autoriza al tribunal a eximir de costas al vencido y apartarse del principio objetivo de la derrota establecido en el primer párrafo de la norma, cuando “encontrase mérito para ello”.

La norma no indica los casos en los que procede la eximición, dejando librado el punto, al prudente arbitrio judicial sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular.

Técnicamente, eximir de costas al vencido es lo mismo que declarar las costas “por su orden” o “por el orden causado, o que la “expresión sin costas” (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto G., Condena en costas en el proceso civil, Ed. Astrea, 2013, p. 75).

Tal eximición de costas que autoriza el

art. 69 resulta aplicable también a los incidentes en virtud de la remisión contenida en el art. 70 del ordenamiento procesal.

Según lo dicho, en el caso, concurren las circunstancias objetivas y fundadas que tornan injusta la decisión a la que arribó el juez de primera instancia y habilitan la eximición de costas al vencido. Máxime teniendo en cuenta que expresamente se señaló que el plazo de seis meses previsto en la norma se hallaba cumplido, con lo cual el argumento de la actora respecto que no estaban cumplidos no tenía andamiaje y resulta demostrativo de la razón fundada para litigar de la codemandada.

Por ello, verificándose razones objetivas suficientes, corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota y disponer que las costas por el incidente de caducidad en primera instancia sean soportadas por el orden causado (art. 69 2do. Párrafo del CPr) (esta Sala Sent. Interl. Nro. 196/2010 entre otras).

Atento lo decidido corresponde readecuar la regulación de honorarios de primera instancia por imperio del art. 282 del CPr. En consecuencia, teniendo en cuenta el objeto del incidente, el mérito de la actuación en relación al resultado obtenido se regulan honorarios por la actuación de la Dra. C. E. R. en el diez por ciento (10%) y los de los Dres. M. F. M., G. A. G. e I. A. V. en el diez por ciento (10%) de los que le sean regulados por su actuación en el proceso principal en la sentencia definitiva que se dicte.

En atención a cómo se resuelve, las

costas de esta instancia también serán impuestas por el orden causado. Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5, 6, 8, 13, 32, 46 y concordantes del régimen arancelario vigente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 445 y revocar el punto 2 de la resolución de fs. 440.

2) Imponer por el orden causado, las costas de primera instancia por el incidente de caducidad. Regular los honorarios de la Dra. C. E. R. en el diez por ciento (10%) y los de los Dres. M. F. M., G. A. G. e I. A. V. en el diez por ciento (10%) de los que le sean regulados por su actuación en el proceso principal en la sentencia definitiva que se dicte. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Las costas de esta instancia se imponen por su orden. Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios de los Dres. M. F. M., G. A. G. e I. A. V. conjuntamente en el treinta y cinco por ciento (35%) de los que le fueron regulados por sus trabajos en el punto 2 de la presente. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).